

suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los demás fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:

»Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina Viuda su Madre, Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado

Los diputados provinciales que sean reelegidos sin intervalo ninguno, pueden renunciar sus encargos.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 16 de octubre de 1837.—Juan de Muguiro, presidente.—Cristobal de Pascual, diputado secretario.—Antonio M. Garcia Blanco, diputado secretario.—Palacio 28 de octubre de 1837.—Publíquese como ley.—María Cristina.—Como ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 4 de noviembre de 1837.—A Don Rafael Perez."

Lo que de real orden comunico á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes.

Y yo lo hago publicar para los mismos fines. Toledo 22 de noviembre de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.

En la tarde del 9 del actual, retirándose á su casa D. Ramon Lozano, vecino de la villa del Puente del Arzobispo, y teniente de aquella Milicia nacional, fue atacado en el camino por tres facciosos de caballería, que le mandaron hacer alto; pero lejos de obedecerles se arrojó á ellos sin arma alguna, obligándoles á huir, dejando en su poder una espada inglesa de montar y una escopeta de piston, sin haberlos podido seguir ya armado, por su mala caballería. Cuyo hecho de valor hago publicar en este Boletin oficial al paso que le pongo en noticia de S. M. por ser digno de todo elojio. Toledo 22 de noviembre de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.

### INTENDENCIA.

#### ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de la instruccion de 1.º de setiembre de 1835, espero que los pueblos de esta provincia, tanto los que siempre han pertenecido á ella como los agregados segun la nueva division de territorio, que tengan oficios secuestrados, pongan en poder del comisionado principal de arbitrios de amortizacion en los primeros diez dias del próximo mes de diciembre todos los expedientes formados para el arriendo de dichos oficios en el año venturo de 1838 para darles el curso prevenido por la misma instruccion; advirtiéndole que de lo contrario me veré en la precision de dictar providencias que les serán desagradables. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 24 de noviembre de 1837.—Domingo Lopez de Castro.—Sres. justicias y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

El alcalde constitucional de Yepes con fecha 24 del corriente dice á esta comandancia general que segun aviso que recibió á las siete de la mañana del mismo dia que 6 facciosos montados habian detenido á un vecino de Valdecarábanos en el mismo término, que conducia un pliego, dispuso la salida de 46 nacionales de infanteria y 2 de caballeria á las órdenes de D. Romualdo Villaseca y D. Ramon Aguila, habiendo logrado alcanzar á la canalla, matar uno y cojer 4 prisioneros, como asimismo sables, 4 caballos, pistolas, trabucos y otros efectos, habiendo solo escapado uno, y éste se infiere herido por el rastro de sangre que dejaba en su huida.

El alcalde constitucional de Alcabon me participa que siendo la una de la madrugada del 22 entró en el pueblo un grupo de ladrones, como de 30, montados y armados, ignorándose quién fuese el cabecilla, los cuales dirigiéndose á la casa de D. Manuel Maroto, saquearon y robáronla, marchando despues á la de D. Antonio Dueñas, que no pudieron efectuar porque al oír dos tiros y las voces de ladrones huyeron precipitadamente.

Igualmente me avisa el alcalde constitucional de Carriches que á las dos de la madrugada del 23 se presentó un grupo de ladrones en la puerta de su casa, y visto no se les abria la puerta. Mas al disparar su escopeta el alcalde, y en seguida el toque de las campanas por la guardia de la torre, y gritos de los vecinos, de á los ladrones, á ellos, abandonaron su empresa, huyendo cobardemente, y siendo perseguidos por aquellos leales vecinos hasta el amanecer, teniendo el disgusto de no haber podido darles alcance.

Asimismo me da parte el comandante D. Ramon de Conti, desde Consuegra en 24 del corriente, que habiendo dividido su pequeña columna en dos trozos, puesto el uno al mando del capitán de la Reina Moretti, marchó sobre la sierra Lienga, donde se hallaban una porción de miserables en sus guaridas, y aunque sorprendidos dos rancherías del Val de hierro y los Callejones, no por eso dejaron de ponerse en defensa los navarros y ladrones que las ocupaban, haciendo fuego sobre las tropas, que cargándoles á la bayoneta y sable, les hicieron precipitar al fondo de los despeñaderos. El resultado de esta expedicion ha sido el de caer en manos de aquellos valientes el cabecilla que los mandaba llamado, segun pasaporte que se le encontró, el distinguido D. Bernardo Diaz, con otro de los suyos, cogiéndoles á mas 8 carros de Manzanares, Valdepeñas y Torralba cargados de trigo, centeno y cebada, 4 mulos de Templeque con chocolate, medias y quincalla, un caballo, 2 yeguas, 4 armas de fuego y todas sus capas, mantas &c. &c., y dado libertad á dos vecinos de Herencia que tenian presos, y por su rescate pedian 8000 rs. Los dos aprehendidos han sido pasados por las armas en el pueblo de Madrudejos, protector de tan inicuos vandidos.

Lo que se hace saber á los pueblos de la provincia á fin de que sigan el ejemplo que les dan

estas pequeñas poblaciones imitadoras al de Villamuelas, y cuyos leales habitantes con tanta decision saben defender sus propiedades, castigando y repeliendo á los asesinos de la patria, y para que tributen los mas sinceros elogios á tan valientes cuanto decididos patriotas. Toledo 27 de noviembre de 1837.—El B. C. G. Francisco Valdés.

#### SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL.

El Excmo. Sr. inspector general de la Milicia nacional del reino me dice lo que copio.

Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunican las cuatro reales órdenes siguientes:

»Excmo. Sr.: Los señores secretarios de las Cortes con fecha 31 de octubre próximo pasado dicen al señor ministro de la Gobernacion de la Península lo siguiente:—Las Cortes han tomado en consideracion un recurso elevado á las mismas por el ayuntamiento constitucional de Valencia, pidiendo una declaracion para que todo ciudadano, adornado de las cualidades exigidas por la ley, esté obligado á servir en la Milicia nacional del pueblo en que se halle domiciliado, sin poder servir en otro si no en la clase de agregado y durante su residencia en él. En su vista las mismas han tenido á bien declarar: que todo ciudadano que tenga las cualidades de la ley está obligado á servir en la Milicia nacional del pueblo de su residencia ordinaria, sin poder servir en otro sino en clase de agregado, y durante su permanencia en él. De real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes.—Dios &c. Madrid 5 de noviembre de 1837.”

»Excmo. Sr.: Los señores secretarios de las Cortes con fecha 2 del actual dicen al señor ministro de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—Las Cortes han tomado en consideracion una instancia de D. José Canalejo, maestro de primeras letras de Sevilla, en la que pide se sirvan declarar estensiva á su clase la dispensa del servicio de la Milicia nacional, concedida á los municipales y alcaldes de barrio en propiedad. En su vista, las mismas han tenido á bien resolver: quedan dispensados del servicio en la Milicia nacional, los maestros titulares pagados por los ayuntamientos, y dedicados á la enseñanza gratuita. En cuanto á los demas, los respectivos comandantes cuidarán de que no se les distraiga de su importante ocupacion en los dias no feriados.—De real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios &c. Madrid 5 de noviembre de 1837.”

»Excmo. Sr.: He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de la consulta que V. E. acompaña á su oficio de 11 de octubre próximo pasado, sobre las dudas ocurridas en la mayoría del primer batallon de la Milicia nacional de esta corte para el arreglo de antigüedades; y S. M. considerando que de lo prevenido en los diferentes

artículos de la ordenanza vijente que hacen relacion al objeto que motiva dicha consulta, se deduce: que los empleos de tenientes y subtenientes no se designan en el artículo 45 con la categoría de primeros y segundos: que siendo las fechas de los despachos la base primera establecida en el artículo 24 para el arreglo de antigüedades, la preferencia que en igualdad de fechas se concede en la regla 1.ª de dicho artículo es relativa á los servicios militares, y el orden de grados y antigüedad aplicable para fijar la que corresponda á dos ó mas individuos del ejército que sirvan en una misma clase: que los que hayan cesado en los grados obtenidos en la Milicia no tienen derecho á reclamar por ellos antigüedad ni comparacion con los del ejército, porque la diferente organizacion que la ley ha dado á dichos cuerpos locales, la amovilidad de sus empleos y la expresa declaracion del artículo 454, los constituye de un carácter temporal puramente honorífico, cuya antigüedad no puede estimarse en razon de que por su diversa y frecuente variacion, ya en sentido de ascenso, ya de descenso, haria impracticable su determinacion; y que por los servicios prestados en esta institucion nacional, vienen despues comprendidos en la regla 2.ª del referido artículo 24, en cuya segunda preferencia serán estimados los grados desempeñados por el respectivo orden de casos y antigüedad: que los retirados, cualquiera que sea su categoría en el ejército, ateniéndose al espíritu del artículo 47 de la ordenanza de la Milicia, y á lo dispuesto en la resolucion de las Cortes de 3 del presente mes, no pueden exijir otro derecho ni representacion que la que corresponda al grado para que sean nombrados en dicha institucion local, puesto que no estando obligados á aceptar los inferiores á la consideracion que disfruten en el ejército, se entiende que en el hecho de aceptarlos se sujetan voluntariamente á la referida ordenanza: que los que se movilizan para prestar un servicio activo y arriesgado no estan en el caso que previene el artículo 50 respecto á los que se ausentan por conveniencia propia: y finalmente, teniendo presente que lo dispuesto en el artículo 80 respecto al mando de las fuerzas reunidas del ejército y Milicia, no puede entenderse con relacion á los grados obtenidos anteriormente en ella, sino al carácter que en el acto represente en su batallon el gefe de la local, á no ser que hubiese servido en el ejército; S. M. se ha servido mandar que hasta la resolucion de las Cortes se observen como medidas reglamentarias para la ejecucion de los artículos 45, 24, 47, 50, 80 y 454 de la ordenanza de 29 de junio de 1822 las disposiciones siguientes:—1.ª Con arreglo á la declaracion que comprende el artículo 454 de la ordenanza de la Milicia nacional, los empleos de los diferentes cuerpos de que se compone, son cargas temporales honoríficas que finalizan en la época que la ley determina ó que habilita la reeleccion, sin dejar otro carácter que el de Milicianos.—2.ª La disposicion del artículo 24 de dicha ordenanza designando de una misma fecha, para el arreglo

de antigüedades, todos los nombramientos que se hagan en las renovaciones periódicas, se entiende respecto á los gefes, oficiales, sargentos y cabos de nueva entrada en los grados para que fuesen elejidos, ya procedan los nombrados del ejército permanente ó Milicia activa, ya de los propios cuerpos de Milicia nacional.—3.ª Los que fuesen reelejidos en sus propios grados conservarán la antigüedad que en ellos hubiesen adquirido desde la fecha que los sirvan sin intermision.—4.ª Si los reelejidos hubiesen servido en épocas anteriores el mismo empleo, y cesaron en él por falta de reeleccion ó dimision, no se les arreglará la antigüedad por la fecha de este primer despacho, sino por la del que obtuvieron cuando principiaron á servirlo últimamente sin intermision.—5.ª El mérito contraído en el desempeño de los empleos á que se refiere la disposicion anterior, asi como en los de mayor ó inferior graduacion que puedan haberse obtenido, se estimará por el orden que establece la disposicion 12.ª clasificando la preferencia concedida á los servicios de la Milicia por la regla 2.ª del art. 24 de la ordenanza.—6.ª Los que obtuvieron grados en la Milicia nacional de la época constitucional de 1820 á 1823, y hayan sido elejidos para los mismos empleos que entonces desempeñaron al reorganizarse por la ordenanza vijente los cuerpos existentes en setiembre de 1836, ó en los creados posteriormente, tomarán la antigüedad por la fecha de los despachos de aquella época, como si no hubiese mediado intermision; pero en los demas casos y en los de cesacion posterior al referido mes de setiembre se sujetarán á las reglas generales que se establecen.—7.ª Los movilizados con el competente conocimiento de sus gefes conservarán por el tiempo de su duracion, no obstante lo dispuesto en real orden de 23 de noviembre de 1836, el empleo y antigüedad que obtenian en sus respectivas compañías ó batallones, quedando en clase de supernumerarios los que se nombraron ó puedan nombrarse para reemplazar su accidental falta.—8.ª No reconociéndose por el artículo 45 de la ordenanza categorías de primeros y segundos tenientes y subtenientes, se llevará una sola escala para cada una de estas dos clases, arreglando indistintamente su antigüedad segun las circunstancias y servicios de los que obtengan dichos grados.—9.ª Concedida por el párrafo 1.º del artículo 24 de la ordenanza la primera preferencia á los servicios militares, se entenderá que el que los haya adquirido en cualquiera clase del ejército, es en igualdad de fechas el mas antiguo de aquella á que pertenezca en la Milicia. El respectivo orden de grados y antigüedad de que trata la mencionada regla se aplicará para el arreglo de la que corresponda á dos ó mas individuos del ejército que se hallen en una misma clase, sin que puedan compararse con ellos los grados obtenidos en la Milicia por las razones espresadas en la introduccion de esta real orden y en sus disposiciones 4.ª y 5.ª—10.ª Mediante la disposicion que contiene el artículo 47 de la ordenanza y el decreto de las Cortes de 3

del presente mes, no podrán usarse con uniforme de los cuerpos de Milicia nacional, ni en actos relativos al servicio de la misma, otras insignias que las que correspondan á los grados que se obtengan en dichos cuerpos. = 11.ª Los que hayan obtenido su licencia absoluta del ejército sin retiro ni uso de uniforme, no son comprendidos en la preferencia que determina la regla 1.ª del artículo 24 de la ordenanza, y su antigüedad se regulará por los servicios prestados en la Milicia nacional. = 12.ª La preferencia que se concede por la regla 2.ª del citado artículo 24 á los servicios contraídos en la Milicia nacional en igualdad de fechas, se clasificarán por el orden siguiente: 1.º Los que en la época de 1820 á 1823, ó posteriormente, se hubiesen distinguido ó distinguan en algun servicio señalado en defensa de la causa constitucional; 2.º Los que en la primera época obtuvieron empleos en la Milicia por el respectivo orden de grados y antigüedad; 3.º Los servicios generales de la misma época por el orden competente de antigüedad. 4.º Los grados obtenidos en los cuerpos creados desde 1834 por el respectivo orden de categorías y antigüedad; y 5.º Los servicios de la misma época por el orden de antigüedad. = 13.ª Como la preferencia concedida á la edad por la regla 3.ª del artículo 24 de la ordenanza solo puede tener aplicacion en perfecta igualdad de todas las circunstancias enumeradas, se arreglará la antigüedad en igualdad tambien de edad por el orden numérico de compañías ó batallones; y en el caso de pertenecer á una misma compañía, por el orden con que se hayan hecho las elecciones. = 14.ª En el caso de reunirse fuerzas del ejército y Milicia nacional no se entenderá la graduacion del que mande la local por la que haya podido obtener anteriormente en los propios cuerpos nacionales, sino por la que en conformidad de lo resuelto en las disposiciones 4.ª, 5.ª y 9.ª de esta real orden presente en el acto en su respectivo batallon, á no ser que por haber desempeñado en el ejército grado superior al del gefe militar, ó ser mas antiguo en igualdad de categoría, le correspondiese tomar el mando de la fuerza reunida, segun lo prevenido en el artículo 80 de la ordenanza, en cuyo caso únicamente usará de la insignia que le pertenezca en el ejército, no obstante lo dispuesto en la disposicion 10.ª = Y 15.ª Si en la parte de la Milicia nacional que se reuna á otra del ejército se encontrasen mas de un gefe ú oficial de la misma clase de aquel que por su antigüedad la mande, y entre los mas modernos de ellos hubiese alguno que por haber obtenido un grado en el ejército de mas categoría que el que tenga el gefe militar, ó ser mas antiguo en igualdad de grado, deba encargarse del mando de la fuerza reunida, segun lo dispuesto en el art. 80 de la ordenanza, no será obstáculo para que así se verifique la circunstancia de no ser el mas antiguo de la clase á que pertenezca en la Milicia, porque el que lo sea no deja por eso de continuar mandando aquella parte que por su antigüedad le corresponde. = De real orden lo comunico á V. E. para su in-

teligencia y cumplimiento. = Dios &c. Madrid 6 de noviembre de 1837."

»Excmo. Sr.: Enterada la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 19 del mes de octubre último, en que con motivo de haber resultado empate en la eleccion de comandante de uno de los batallones de la Milicia nacional de la provincia de Albacete, consulta V. E. el modo cómo se deberá proceder en este caso no previsto por la ley; S. M. se ha dignado declarar que cuando ocurra lo que V. E. manifiesta no hay eleccion, supuesto que no se ha reunido la mitad mas uno de los votos segun determina la ley, y que por consiguiente debe procederse á nueva eleccion hasta obtener votacion. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1837."

Las que traslado á V. S. con objeto de que las circule en esa subinspeccion de su cargo por medio del Boletin oficial.

Lo que hago saber por este anuncio oficial, como medio mas pronto y seguro de que llegue á noticia de cuantas autoridades y personas comprende. Toledo 15 de noviembre de 1837. = Domingo Lopez de Castro.

#### Toledo 24 de noviembre.

Hace algunos dias oíamos anunciar que en el teatro de esta capital iba á representarse el drama romántico titulado Lucrecia de Borgia: lo oíamos en verdad, desconfiando de su buen éxito atendida la escasez de partes representantes y la falta de medios, local y utensilios para decorar el teatro con el aparato y grandeza que debe adornarle; pero con sorpresa le hemos visto ayer puesto en escena, causándonos una satisfaccion singular ver su buena ejecucion, pues todos los actores se esmeraron sobremanera y correspondieron á los deseos del público, que ya anhelaba ver una funcion de mas categoría que las hechas hasta aqui. Todos los actores se posesionaron del papel que representaban y ocuparon el lugar que les correspondia, y la mayor parte se presentaron vestidos, puede decirse, con elegante sencillez. La señora Chiquero se presentó con propiedad segun la situacion del drama y se posesionó del papel que representaba. El Sr. Estrella llenó su parte con mucha exactitud, y lo hubiera hecho mejor si no tuviese que estar á un tiempo en la escena, en los bastidores, en las bambalinas y hasta en la orquesta; y hubiera aumentado su elegancia si hubiesen sido trocados los colores del birrete. El Sr. Olaso se presentó con finura y elegancia, mostrando que tambien sabe hacer papeles serios y fuertes. No podemos menos de elojiar el buen gusto que tuvo en su traje el Sr. Guillen y su desembarazo en la escena. El Sr. Camps se penetró del papel que representaba y lo efectuó con la sangre fria é impavidez que su situacion exigia; y su traje tambien fue muy oportuno, excepto el pantalon encarnado, pues á ser de otro color no nos hubiera representado á un cardenal en traje de paseo por las márgenes del Tiber. En la escena se dejó ver el buen gusto del director, conciliado con la escasez de medios; y es de esperar que si la compañía sigue poniendo en ejecucion funciones como estas y esmerándose, podrá contar con mas numerosas entradas, ó al menos tendrá justicia para exigir las en lo posible, atendidas las penurias que aquejan á todas las clases de la sociedad. = P. N. V.